RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/417/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Falta de respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio 00658416, requiriendo lo siguiente:

…

Deseo saber qué cantidad de dinero ha entregado en efectivo o cheques el Gobierno de Veracruz a los ejidatarios de Tatahuicapan, desde qué fecha, pago por mes, número de personas beneficiarias y bajo que concepto así como la fecha para realizar el último pago durante la administración actual

…

II. El treinta de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ADJUNTA OFICIO UAIP/575/2016

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminales, el Ente Público remitió el archivo denominado "RESPUESTA 00658416.pdf" el cual se encuentra visible en la foja siete del presente sumario, en el que medularmente dijo lo siguiente:

…

"Informo a Usted que en apego a lo establecido en el párrafo primero del 185, la fracción XVIII del artículo 186 del Código No. 18 Financiero para el Estado de Veracruz y la fracción XXVIX del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es responsabilidad de la Dependencia u Organismo ejecutor del gasto, presupuestar, programas, ejercer y custodiar la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público.

Por lo anterior y por lo que hace a la naturaleza de las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, esta Tesorería efectúa el pago centralizado que registran las Dependencias del recurso asignado, pero no es posible dentro de los archivos del Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz determinar e identificar si existen pagos a los ejidatarios de Tatahuicapan, ya que la información que proporciona es insuficiente."

…

III. Inconforme con la respuesta, el uno de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha seis de julio del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El quince de julio y ocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes y ante la Secretaría Auxiliar, ambos de este órgano garante, así como mediante Sistema Infomex-Veracruz.

VI. Por acuerdo de doce de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta primigenia y reiterada durante la sustanciación del presente medio recursal, cumplen con el respeto al derecho a la información de la Parte Recurrente, de ahí que el agravio de ésta sea **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en el sentido de manifestar que a través de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, que es responsabilidad de las dependencias ejecutoras del gasto el presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos asignados, así como resguardar, conservar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto público, en tanto que la Tesorería solo efectúa el pago centralizado que registran las dependencias del recurso asignado, motivo por el cual no es posible determinar e identificar si existen pagos a los ejidatarios de Tatahuicapan en los archivos del Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través de los oficios UAIP/655/2016, UAIP/575/2016 y UAIP/627/2016, signados por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el oficio TES/709/2016 suscrito por el Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, los cuales se encuentran visibles de la foja diecisiete a la treinta y ocho del presente sumario, mismos en los que se comunicó lo siguiente:

…

UAIP/655/2016

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta: "Interpongo este recurso debido a la falta de respuesta del sujeto obligado…", lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UAIP/575/2016, de fecha 30 de junio de dos mil dieciséis, mismo que se ratifica en su totalidad desde este momento, en virtud de que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos correspondientes al sistema de Administración Financiera para el Estado de Veracruz (SIAFEV) no existen registros pagados o pendientes de pago como concepto de EJIDATARIOS TATAHUICAPAN, PAGO PRESA YURIBIA A EJIDATARIOS y/o similares.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que las dependencias y entidades de la Administración del Gobierno del Estado de Veracruz, solo están obligadas a entregar documentos e información que obren en sus archivos.

Lo anterior, se refuerza y aplica con el Criterio 10/2014 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

2. Por otro lado, en vista que la ahora recurrente amplía su solicitud de información y requiere mayor información a la solicitada originalmente, se logra advertir que el recurrente en vía del agravio, manifiesta: "…Añado como información adicional y de dominio público que el Gobierno de Veracruz acordó con el Comisariado Ejidal de Tatahuicapan el pago de dinero en efectivo a cambio de agua de la presa Yuribia para el municipio de Coatzacoalcos." Lo así expresado no constituye propiamente un agravio, en cambio nos encontramos ante una "nueva solicitud" que incluye "aspectos novedosos" para que sobre estos últimos, este sujeto obligado realice una nueva respuesta; de lo que se sigue, que única y exclusivamente el aquí recurrente, utilizó a ese H. Instituto de Acceso a la Información, como el conducto para que de nueva cuenta esta Secretaría de Finanzas, procediera a buscar la información solicitada inicialmente, pero con datos adicionales que los aportados en la petición primigenia, en donde no los contempló.

Lo anterior, se refuerza con el Criterio sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 27/10:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

3. A más de lo anterior, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido ya que no demuestra, en lo absoluto, la causa de pedir, pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, consiste en la "EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS", tal y como lo indica la fracción V, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:

…

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada vía

Sistema Infomex, por lo que lo manifestando como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la –causa de pedir-.

Ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto, menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud del hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, tanto, que obra en los archivos que integran el acuerdo que admitió el recurso que ocupa el presente, señalados en la respuesta primigenia enviada al solicitante, los que fueron proporcionados por las áreas competentes fue verificativo por esta Unidad de Acceso, como consta en la documentación probatoria que se agrega al presente, antes de remitir la respuesta al ciudadano.

4. por su sentido, tiene aplicación el criterio jurisprudencial I.4º.A. J/48, de los tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

…

5. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado SI proporcionó oportunamente la información al solicitante, en virtud que como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, mediante oficio No. UAIP/575/2016, de fecha 30 de junio de dos mil dieciséis, en esta Secretaría no existen registros pagados o pendientes de pago como concepto de EJIDATARIOS TATAHUICAPAN, PAGO PRESA YURIBIA A EJIDATARIOS y/o similares dentro del Sistema de Administración Financiera para el Estado de Veracruz (SIAFEV).

Es preciso recalcar que el recurrente pretende ampliar la solicitud de información primigenia sin iniciar una nueva solicitud de información tal como lo establece el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos 27/10: "ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN", puesto que resulta notorio que el solicitante busca con ello obtener mayor información que la solicitada originalmente, situación que debe conducir a desestimar que lo afirmado por el solicitante constituya un agravio.

…

TES/709/2016

Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que como se reitera, después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos correspondientes al Sistema de Administración Financiera para el Estado de Veracruz (SIAFEV) no existen registros pagados o pendientes de pago como

> concepto de EJIDATARIOS TATAHUICAPAN, PAGO PRESA YURIBIA A EJIDATARIOS y/o similares.
>
> Bajo esta tesitura, cabe destacar que las dependencias y entidades de la Administración del Gobierno del Estado de Veracruz, solo están obligadas a entregar documentos e información que obren en sus archivos.
>
> Lo anterior, se refuerza y aplica con el Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.
>
> …

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En la especie, el inconforme se limitó a precisar en su escrito recursal lo siguiente: "Interpongo este recurso debido a la falta de respuesta del sujeto obligado", sin realizar mayor especificación respecto de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas y Planeación.**

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente se verificó que el **Sujeto Obligado** -contrario a lo manifestado por el inconforme- sí proporcionó respuesta puntual al cuestionamiento planteado, siendo aplicable el argumento contenido en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras*

apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".

En concomitancia con lo anterior, del análisis de las respuestas de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** proporcionadas durante el procedimiento de acceso, así como durante la substanciación del presente medio recursal se advierte que éste cumplió cabalmente con lo requerido, dado que existió un pronunciamiento específico respecto de los puntos que constituyeron la solicitud de información, así como que también proporcionó la información peticionada.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia del Estado, **la información solicitada por el impetrante está clasificada con el carácter de pública vinculada a obligaciones de transparencia.**

Sin embargo, dicha clasificación y para efectos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** entidad pública que en el presente asunto tiene el carácter de sujeto obligado, la misma sólo **constituye información pública** en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La aseveración anterior adicionalmente tiene sustento en lo establecido en los artículos 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

> **Artículo 177.** Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.
>
> **...**
>
> **Artículo 185.** Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

> Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.
>
> Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.
>
> **Artículo 186.** Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:
>
> **...**
>
> **XVIII.** Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público;

De lo que se colige que la información solicitada **no es generada** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, así entonces cada ente tiene a su cargo la guarda y custodia del conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público, es por ello que en el caso concreto dicha solicitud, en principio, debe dirigirse a los entes encargados generar, resguardar y custodiar la información atinente y en caso de que toda o parte de la información pudiese estar en posesión de la Secretaría de Finanzas, sería con el carácter de poseedora, pero no de generadora de la misma y en tal razón sólo podría exigírsele con el carácter de información pública pero no como una obligación de transparencia.

Sentado lo anterior, de la confronta de la solicitud de información, las respuestas otorgadas por el ente obligado y el agravio sostenido por la impetrante del recurso de revisión, se desprende como hecho controvertido que ésta última sostiene falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en tanto que el ente obligado manifiesta no poseer la información solicitada, en virtud de no ser la generadora de la información.

Bajo ese contexto, este Órgano garante no percibe daño o menoscabo alguno al derecho de acceso a la información de la impetrante toda vez que, como fue transcrito con anterioridad, de los numerales 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende con claridad que la información que se encuentra solicitando la parte actora del recurso de revisión, **es información que por disposición legal deben conservar y poseer cada una de las Entidades y Dependencias que ejercen los presupuestos respectivos**.

En tal razón, y conforme con el artículo 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia del Estado, los entes sólo están obligados a entregar aquella información que posean y si en el caso concreto, el área competente se encuentra manifestado que no la posee, resulta válida la manifestación realizada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, quien de conformidad con el numeral 32 en sus fracciones XIII, XVII, XXV, XXVII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tiene la atribución de llevar el registro y control de las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como se transcribe a continuación:

> **Artículo 32.** Corresponde al Tesorero:
>
> **...**
>
> **XVII.** Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;
>
> **...**
>
> **XXV.** Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;
>
> **...**
>
> **XXVII.** Coordinar con la Contraloría General, la comprobación de los recursos estatales y federales;
>
> **...**
>
> **XXIX.** Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas;

Adicionalmente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamente Interior antes citado señala:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

> **Artículo 19.** La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información

> correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
>
> **Artículo 20.** Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
>
> **...**
>
> **LIX.** Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN:

> **Artículo 14.** Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:
>
> **...**
>
> **XIII.** Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;
>
> **XIV.** Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado;

De lo que se colige que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, tiene atribuciones de coordinación y concentración de parte de la información financiera de las diversas entidades, dependencias y organismos autónomos, así como de regular el gasto de los mismos a través de ministraciones periódicas, por lo cual, como se dijo antes de poseer parte de la información solicitada, sólo podría ser con el carácter de poseedora.

Por lo antes señalado, es evidente la inoperancia de las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no existió respuesta; asimismo es patente el cumplimiento del derecho de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, ya que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información justificó la realización de la tramitación interna necesaria que dio como resultado la emisión de una respuesta acorde a lo peticionado, emitida por el área competente para hacerlo.

De ahí que le asista razón al **Sujeto Obligado** en las manifestaciones expresadas dentro de su escrito de contestación, en el sentido de refutar el agravio planteado por el inconforme y de que proporcionó la información solicitada acorde a lo peticionado y a través del área administrativa correspondiente.

Sin embargo, **se dejan a salvo** los derechos del inconforme, para que, de así desearlo, acuda ante diverso sujeto obligado a presentar una nueva solicitud de información.

De modo que este instituto no advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que se basa la impugnación, esto es, exponer la razón por la que considera que la información es incompleta, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos